

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/049/2022.

ACTORA: YENEDITH BARRIENTOS SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio electoral ciudadano citado al rubro por no colmarse el principio de definitividad; y lo **reencauza** al Órgano Interno de Justicia Intrapartidaria para su resolución correspondiente.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Yenedith Barrientos Santiago.

Autoridad responsable: Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

Acto impugnado: La destitución de la actora como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, mediante resolución del Pleno del IX Consejo Estatal de dicho partido, por el que se sustituyeron y reasignaron diversas secretarías del Comité referido; de fecha 04 de marzo de 2018; así como las prestaciones que dejó de percibir inherentes al cargo partidista mencionado.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda laboral.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y once de julio de dos mil diecinueve, la impugnante presentó demandas laborales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; las cuales fueron registradas con los números de expediente 479/2018 y 297/2019, respectivamente, demandando al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, el pago de diversas prestaciones derivadas de su ejercicio como integrante de dicho Comité, en el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos.
- 2. Incidente de incompetencia.** En cumplimiento a la sentencia de amparo² promovido por el apoderado legal del PRD, en la resolución incidental de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la autoridad laboral determinó declinar su competencia a favor de este Tribunal Electoral.
- 3. Recepción de expedientes laborales y registro.** El diecisiete de agosto de ese año, se recibieron los expedientes referidos, registrándose en este Tribunal con el número TEE/JEL/001/2022, turnado a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos procedentes.

² Número 317/2020, del índice del Juzgado Décimo de Distrito, de fecha 21 de febrero de 2022.

4. **Admisión de competencia.** Por acuerdo plenario de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de votos, este Tribunal determinó admitir la competencia declinada por la Junta Laboral, al estimar que la acción es de naturaleza electoral y se encuentra vinculada con la posible vulneración a un derecho político electoral.
5. **Excusa y retorno.** Derivado de la excusa presentada por el Magistrado Ponente y aprobada por el Pleno de este Tribunal³, el expediente fue returnado a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Radicación y prevención.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se radicó el expediente en ponencia y se ordenó prevenir a la actora para que adecuara su demanda conforme a la Ley de Medios de Impugnación, apercibida de que en caso de no cumplir, se sustanciaría y resolvería con las constancias que lo integran. Previsión que no fue desahogada por la actora.
7. **Reencauzamiento a juicio electoral ciudadano.** Al estimarse que la acción de la actora se encuentra vinculada con la posible vulneración a un derecho político-electoral, por acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil veintidós, se determinó reencauzar el juicio electoral local a juicio electoral ciudadano, el cual, quedó registrado con el número de expediente TEE/JEC/049/2022.
8. **Requerimiento de trámite.** Por proveído de diez de enero, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, en su carácter de autoridad responsable, que realizara el trámite que prevén los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual fue cumplido en los términos ordenados.

CONSIDERANDO

³ Mediante Acuerdo Plenario de 24 de noviembre de 2022, dictado en el expediente TEE/IE/003/2022.

PRIMERO. Actuación colegiada.

La emisión del presente acuerdo es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral,⁴ porque la determinación que se emita se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En ese sentido, la decisión que se adopte tiene como finalidad determinar el trámite que debe darse a la demanda presentada por la actora, a efecto de dilucidar si es procedente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, o en su defecto, resulta factible reencauzarlo a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

SEGUNDO. Cuestión previa.

4

Conforme a los antecedentes, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal determinó que la acción intentada por la actora corresponde a la materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, al ostentarse como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, en el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, por lo que aceptó la declinación realizada por la Junta laboral.

Enseguida, para integrar debidamente el expediente, se previno a la actora para que realizara la adecuación de su demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 12, en correlación con los diversos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ En términos de lo previsto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Sin embargo, si bien la actora no desahogó la prevención realizada por este Tribunal, del contenido de su demanda⁵ se advierte que el acto impugnado lo representa la Resolución del Pleno del IX Concejo Estatal, por el cual se le impidió continuar ejerciendo el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos dentro del Comité Ejecutivo Estatal, así como las prestaciones inherentes a dicho cargo.

Con base en ello, se reencauzó la demanda a juicio electoral ciudadano mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil veintidós, al ser el medio de defensa procedente para atender el derecho de asociación y de afiliación en el instituto político en el cual milita la actora, así como garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el citado dispositivo constitucional, consiste en la posibilidad de cualquier persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

5

De ahí que, la competencia asumida por este Tribunal, no implica que en automático deba resolver el fondo del asunto, sino que debe sujetarse a las reglas que rigen la materia electoral, por lo que resulta importante verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

TERCERO. Improcedencia.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, que establece la obligación de este Tribunal para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-736/2021.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque debe agotarse el principio de definitividad, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, existir un medio de defensa y un órgano de justicia interna del citado instituto político con facultad para conocer y resolver la controversia planteada por la actora.

a). Justificación.

El artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la misma y la ley.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁷.

6

De ese modo, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Por tanto, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁸, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

⁷ Artículo 47, párrafo 2.

⁸ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Al respecto, los artículos 14, fracción V, y 99 de la Ley de Medios Impugnación⁹, prevén que una demanda de juicio electoral ciudadano será improcedente cuando se promueva sin haberse agotado la instancia previa establecida en la normativa aplicable, ya sea local o partidista, a través de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia jurisdiccional competente tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para la actualización de dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

7

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas¹⁰.

⁹ ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía *per saltum*, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen; [...]

ARTÍCULO 99. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

¹⁰ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

b). Caso concreto.

La actora, en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, con el cargo de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, solicitó el pago de diversas prestaciones derivadas del citado cargo partidista, las cuales dejó de percibir a partir de la primera quincena de marzo del año dos mil dieciocho.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad lisa y llana de la “*Resolución del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, por el que se sustituyen diversos secretarios y se reasignan secretarías del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero*”, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la que se determinó eliminar la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, cargo que ostentaba la actora en el citado Comité.

8

Lo anterior, por estimar que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, como son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución de que dirima las cuestiones debatidas; por lo que a su consideración, la autoridad responsable, de manera unilateral y arbitraria resolvió eliminar el cargo que ostentaba, sin darle la oportunidad de defenderse y sin expresar los motivos de su determinación.

Del citado contexto, se advierte que la controversia planteada se trata de un asunto relacionado con la vida interna del PRD, consistente en la integración de sus órganos internos, en este caso, el Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, así como el reclamo de derechos que corresponden a su militancia partidista, previstos en los artículos 16, 17, 19 y 44 del

Estatuto de dicho partido¹¹, en relación con lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 98 del referido Estatuto, establece que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género.

A su vez, el artículo 108, inciso a), del Estatuto del PRD, establece que el citado órgano de justicia intrapartidaria es competente para conocer y sancionar, entre otros, las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; garantizando en cada uno de los procedimientos el derecho humano de tutela judicial efectiva y las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.

9

Conforme a ello, se advierte que la actora cuenta con un medio de defensa intrapartidario y, por ende, debe agotarse la instancia interna referida, de ahí la improcedencia del medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por el Órgano de Justicia mencionado ya que no se observa la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada, como es la posible vulneración al derecho de la impugnante

¹¹ Consultable en <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2022/BASICOS/estatuto.pdf>

para formar parte del órgano ejecutivo estatal del PRD en Guerrero y las prestaciones que del mismo derivan, con motivo de la resolución del Pleno del IX Consejo Estatal celebrado el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la que se determinó eliminar la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero.

TERCERO. Reencauzamiento. Al existir una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado, como es el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, previsto en sus artículos 98 y 108 de su Estatuto, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para que conozca y resuelva la controversia planteada.

10

Lo anterior, tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la constitución federal, establece que es una obligación que recae en todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales, privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.

Incluso, con independencia de que las normas internas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, pues de la norma constitucional, se desprende la intención a que se atienda el principio de mayor beneficio a efecto de que las autoridades privilegien una resolución de fondo sobre la forma¹².

¹² Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), registro digital 2023741, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, partiendo de la base que el caso particular tiene como antecedente una declinación de competencia derivada de un mandato judicial, a fin de garantizar a la actora el acceso efectivo a la justicia, la autoridad intrapartidaria deberá flexibilizar los requisitos de procedencia¹³ y resolver el fondo de la controversia, observando lo siguiente:

B) Suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, conforme a lo previsto en el artículo 105, inciso k), segundo párrafo, del Estatuto de dicho instituto político, así como a los criterios de la Sala Superior contenidos en las jurisprudencias:

- 3/2001 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y
- 2/98 de título **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

11

Ello, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

B) Analizar el caso con una perspectiva de género, debido a que la controversia está relacionada con la demanda que formuló la promovente, en su calidad de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, por actos que considera afectan su derecho político electoral de militancia partidista para ejercer dicho cargo, atribuidos al Pleno del IX Concejo Estatal del citado instituto político.¹⁴

¹³ Sirve de criterio orientador lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis de jurisprudencia: I.3o.C. J/1 (10a.) de rubro: **REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** y en la tesis aislada XV.1o.17 K de rubro: **EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NO ES DABLE DECRETARLA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO LE ES IMPUESTA POR UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE LA ESTIMÓ COMPETENTE.**

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y**

En ese orden de ideas, se **reencauza la demanda** y sus anexos, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acorde a su normativa interna, resuelva como en derecho corresponda, lo cual deberá informar a este Tribunal, **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la emisión del fallo**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se,

12

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y sus anexos, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** el expediente original al referido Órgano, dejando bajo resguardo en el Archivo General de este Tribunal, copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio**, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, y al Órgano de Justicia Intrapartidaria del

PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS y la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

citado instituto político con sede oficial en la Ciudad de México; **personalmente** a la actora y **por estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS